



ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE BELVER DE CINCA

6322

ANUNCIO

Habiendo transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 30 de Septiembre de 2015 en el que se aprobó inicialmente la imposición de la Ordenanza de circulación de vehículos en el Municipio de Belver de Cinca sin haberse presentado reclamaciones contra el mismo, según lo previsto en el artículo 49.c) de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se entiende definitivamente adoptado dicho acuerdo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la citada Ley, se hace público el acuerdo adoptado y el texto de la Ordenanza:

“5º.APROBACION INICIAL ORDENANZA DE CIRCULACION DE VEHICULOS EN EL MUNICIPIO DE BELVER DE CINCA.-Considerando necesario regular mediante Ordenanza Municipal la circulación de vehículos en todas las vías urbanas del Municipio

El Pleno del Ayuntamiento, previa lectura pormenorizada de la misma, y en virtud de los artículos 22.2.d) y 49 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de los artículos 29.2.d) y 140 de la Ley 7/1.999, de 9 de Abril, de Administración Local de Aragón, una vez deliberado el asunto y por unanimidad de todos los asistentes, acuerda:

PRIMERO.-Aprobar inicialmente la Ordenanza de Circulación de Vehículos en el Municipio de Belver de Cinca, según los términos que figura en el expediente.

SEGUNDO.-Someter a información pública el presente acuerdo y la Ordenanza en el Tablón de Anuncios y en el Boletín Oficial de la Provincia durante el plazo de 30 días, a efectos de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones o sugerencias que estimen oportunas. En el caso de que no se presente ninguna, se entenderá definitivamente adoptado el presente acuerdo de aprobación inicial.

TERCERO.-Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto.”

ORDENANZA DE CIRCULACION DE VEHICULOS EN EL MUNICIPIO DE BELVER DE CINCA

Artículo 1. Ambito de aplicación

La presente Ordenanza, que complementa lo dispuesto por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de Marzo, por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, será de aplicación en todas las vías públicas urbanas de Belver de Cinca

Artículo 2. Señalización

1. No se podrá colocar señal preceptiva o información sin la previa autorización Municipal
2. No se permitirá la colocación de publicidad en las señales o al costado de éstas
3. Se prohíbe la colocación de panfletos, carteles, anuncios o mensajes en general que impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de señales que puedan distraer su atención.



4. El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumplierse las normas en vigor.

Artículo 3. Obstáculos en la vía pública

1. Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda estorbar la circulación de peatones o vehículos.

2. No obstante lo anterior, por causas debidamente justificadas y mediante la concesión de la oportuna licencia, podrán autorizarse ocupaciones temporales en la vía pública en los lugares en los que, no generándose peligro alguno por la ocupación, menos trastorno se ocasione al tráfico.

3. Todo obstáculo que distorsione la plena circulación de peatones o vehículos habrá de ser convenientemente señalado.

4. Por parte de la autoridad municipal se podrá proceder a la retirada de los obstáculos cuando:

- a) Entrañen peligro para los usuarios de las vías
- b) No se haya obtenido la correspondiente autorización
- c) Su colocación haya devenido injustificada
- d) Haya transcurrido el tiempo autorizado o no se cumplieren las condiciones fijadas en la autorización.

5. Los gastos producidos por la retirada de los obstáculos así como su señalización especial, serán a costa del interesado.

Artículo 4. Peatones

Los peatones circularán por las aceras, guardando preferentemente su derecha.

Si la vía pública careciere de aceras, los peatones transitarán por la izquierda de la calzada.

Artículo 5. Circulación de animales

1. Los animales deberán ir acompañados de una persona mayor de dieciocho años capaz de dominarlos en todo momento, la cual deberá respetar las normas generales establecidas para los conductores de los vehículos.

2. En los estrechamientos, intersecciones y demás casos en que las respectivas trayectorias se crucen o corten, siempre cederán el paso los animales a los vehículos, excepto en los siguientes supuestos:

- En las cañadas debidamente señalizadas
- Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya animales cruzándola, aunque no exista paso para éstos.
- Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando animales que no dispongan de cañada (artículo 23.4 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de Marzo, por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial)

3. Solo atravesarán las vías por los pasos autorizados y señalizados al efecto o por otros lugares que reúnan las condiciones necesarias de seguridad.

Artículo 6. Parada y Estacionamiento

A.-PARADA

1.- Se considera parada la inmovilización del vehículo por un tiempo que no exceda de dos minutos, en la cual el conductor no podrá abandonar el vehículo.

Si excepcionalmente lo hiciera, deberá estar lo suficientemente cerca como para retirarlo en el caso de que las circunstancias lo exijan.

2.- La parada se efectuará tan cerca de la acera como sea posible, o de la edificación en aquellas calles que no tengan acera.



B.-ESTACIONAMIENTO

El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

1. Los vehículos se podrán estacionar en fila, es decir, paralelamente a la acera; en batería, perpendicularmente a aquélla, y en semibatería, oblicuamente.
2. En los lugares habilitados para estacionamiento con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.
3. Los vehículos, al estacionar, se colocarán tan cerca de la acera como sea posible, o de la edificación en aquellas calles que no tengan acera, aunque dejando espacio para permitir el acceso a las viviendas y a la limpieza de aquella parte de la calzada
4. En todo caso, los conductores habrán de estacionar su vehículo de manera que no pueda ponerse en marcha espontáneamente.
5. Todo conductor que pare o estacione su vehículo deberá hacerlo de forma que permita la mejor utilización del restante espacio disponible.

Artículo 7. Prohibiciones de estacionamiento

Queda absolutamente prohibido estacionar en las siguientes circunstancias:

- 1.-En los lugares donde lo prohíben las señales correspondientes
- 2.-En las zonas señaladas como carga y descarga
- 3.-En las zonas señaladas correctamente como vados. En estos casos, en las zonas de viales de anchura inferior a 6 metros, la prohibición de parada y estacionamiento alcanzará a ambos sentidos del vial.
- 4.-En las aceras
- 5.-En aquellos lugares donde se impida o dificulte la circulación
- 6.-En doble fila, tanto si en la primera se halla un vehículo como un contenedor u otro objeto o algún elemento de protección.
- 7.-En las esquinas de las calles cuando se impida o dificulte el giro de cualquier otro vehículo.
- 8.-En condiciones que estorbe la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.
- 9.-En los espacios de calzada destinados al paso de viandantes.
- 10.- En las zonas que, eventualmente, hayan de ser ocupadas por actividades autorizadas, o en las que hayan de ser objeto de reparación, señalización o limpieza.
En estos supuestos la prohibición se señalará convenientemente y con antelación suficiente.
- 11.- En ningún caso podrá estacionarse en los lugares reservados a la colocación de contenedores.
- 12.- En todo lugar no indicado anteriormente que constituya un riesgo para peatones, animales o vehículos.

Artículo 8. Retirada de vehículos de la vía pública

1. La autoridad competente podrá proceder, si el obligado a efectuarlo no lo hace, a la retirada del vehículo de la vía, y su traslado al lugar que designe la autoridad competente, en los siguientes casos:

- a) Siempre que constituya peligro o cause grave trastorno a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y también cuando puede presumirse racionalmente su abandono.
- b) En caso de accidente que impidiera continuar la marcha
- c) Cuando haya estado inmovilizado por deficiencias del propio vehículo.
- d) Cuando, inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 67.1 párrafo tercero del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de Marzo, el infractor persistiera en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

2. La autoridad competente también podrá retirar los vehículos de la vía pública en los siguientes casos:

- a) Cuando estén estacionados en un lugar reservado para la celebración de un acto público debidamente autorizado.



- b) Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.
 - c) En casos de emergencia
 - d) Cuando el vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios. Estas circunstancias se advertirán, en su caso, con el máximo tiempo posible, y los vehículos serán conducidos al lugar autorizado más próximo, con indicación a sus conductores de la situación de éstos. El mencionado traslado no comportará pago alguno, cualquiera que sea el lugar a donde se lleve el vehículo.
3. Sin perjuicio de las excepciones previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y sus estancias en el Depósito municipal serán por cuenta del titular, que habrá de abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho a interponer los recursos que correspondan.
4. Si después de avisada la grúa se personase el conductor o el titular del vehículo, deberá abonar el 50 % del servicio como requisito previo a la devolución del vehículo.
5. Se entenderá por retirada del vehículo el proceso que lleve aparejada todas o parte de las actuaciones siguientes:
- a) Aviso de la grúa y su traslado hasta el lugar en que se encuentra el vehículo.
 - b) Enganche del vehículo a retirar
 - c) Traslado de la grúa con el vehículo hasta el depósito habilitado por el Ayuntamiento.

Artículo 9. Vehículos abandonados

1. Se considerará que un vehículo está abandonado si existe alguna de las circunstancias siguientes:
- a) Que esté estacionado por un período superior a quince días en el mismo lugar de la vía.
 - b) Que presente desperfectos que permitan presumir racionalmente una situación de abandono.
2. Los vehículos abandonados serán retirados y llevados al Depósito habilitado por el Ayuntamiento. Inmediatamente se iniciarán los trámites tendentes a la determinación de su titular, a quien se le ordenará la retirada del vehículo, debiendo efectuarla en el plazo de un mes desde la notificación.
3. Los derechos correspondientes al traslado y permanencia serán por cuenta del titular.
4. Si el propietario se negare a retirar el vehículo, por el Ayuntamiento se procederá a la enajenación del mismo para hacerse pago de los gastos originados.

Artículo 10. Devolución del vehículo

1. Se podrán utilizar para la retirada y el depósito de vehículos, si fuese necesario, los servicios retribuidos de particulares.
2. Del acto de inmovilización o retirada y de sus causas se dará cuenta inmediata a su conductor si se conociese, o en caso contrario, a su titular.

Artículo 11. Cuantías

1. Retirada
- Turismos: 45 euros
 - Otros vehículos: 65 euros
2. Las cuantías indicadas experimentarán un incremento del 50% en caso de retirada en sábado, día festivo o en horario nocturno.
3. Se considerará como horario nocturno, el que se inicie a partir de las 20,00 horas hasta las 8,00 del día siguiente, de lunes a viernes.

Artículo 12. Medidas especiales

1. Cuando circunstancias especiales lo requieran, se podrán tomar las oportunas medidas



de ordenación del tránsito, prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos, o canalizando las entradas a unas zonas de la población por determinadas vías, así como reordenando el estacionamiento.

2. Atendiendo a las especiales características de una determinada zona de la población, el Ayuntamiento podrá establecer la prohibición total o parcial de la circulación o estacionamiento de vehículos, o ambas cosas, a fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la zona mencionada a su utilización exclusiva por los residentes en las mismas, vecinos en general, peatones u otros supuestos. En tales casos, las calles habrán de tener la oportuna señalización a la entrada y a la salida, sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles o fijos que impidan la circulación de vehículos en la zona afectada.

3. Las mencionadas restricciones podrán:

a) Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de un perímetro o solo algunas de ellas.

b) Limitarse o no a un horario preestablecido.

c) Ser de carácter diario o referirse a un determinado número de días.

4. Cualquiera que sea el carácter y alcance de las limitaciones dispuestas, éstas no afectarán ni a la circulación ni al estacionamiento de los siguientes vehículos:

a) Los del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, los de Policía, las ambulancias y, en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.

b) Los que transporten enfermos o impedidos a o desde un inmueble de la zona.

c) Los que en la misma sean usuarios de garajes o aparcamientos públicos o privados autorizados.

d) Los autorizados para la carga y descarga de mercancías.

Artículo 13. Carga y Descarga

1. La carga y descarga de mercancías únicamente podrá realizarse en los lugares habilitados al efecto.

2. A tal fin, cuando la citada actividad haya de realizarse en la vía pública y no tenga carácter ocasional, los propietarios de los comercios, industrias o locales afectados habrán de solicitar del Ayuntamiento la reserva correspondiente.

3. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrá realizarse la carga o descarga en los lugares en los que, con carácter general, esté prohibida la parada o el estacionamiento.

4. Las operaciones de carga y descarga habrán de realizarse con las debidas precauciones para evitar molestias innecesarias y con la obligación de dejar limpia la acera, utilizándose los medios necesarios para agilizar la operación y procurando no dificultar la circulación, tanto de peatones como de vehículos.

5. La Alcaldía podrá determinar zonas reservadas para carga y descarga, en las cuales será de aplicación el régimen general de los estacionamientos con horario limitado. No obstante, y atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a otras zonas reservadas o frecuencia de uso, podrán establecerse variantes del mencionado régimen general.

Artículo 14. Vados

1. El Ayuntamiento autorizará las reservas de la vía pública necesarias para la entrada a garajes, fincas e inmuebles. Dichas reservas habrán de estar señalizadas convenientemente, previa autorización por el Ayuntamiento y el abono de la tasa que corresponda.

La tasa por reserva de vía pública a que se hace referencia está determinada por la correspondiente Ordenanza Fiscal; se entiende por reserva como el tramo normal que abarca una puerta de acceso a garaje, finca e inmueble

2. Los vados deberán ser señalizados y pintados por el solicitante, siguiendo las instrucciones municipales, ocupándose también de su estado de conservación y mantenimiento necesarios.

En el momento de concedérsele la reserva le será facilitado por el Ayuntamiento la correspondiente placa para su colocación en lugar visible previo pago de ésta.



Artículo 15. Infracciones y Sanciones

1. Se consideran infracciones las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza. Asimismo se considerarán estas infracciones como que lo son a la Ley de Tráfico y al Reglamento (Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de Marzo, por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, y Real Decreto 1.428/2003, de 21 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de Marzo)

2. Las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza se sancionarán por el Alcalde siguiendo el procedimiento del Real Decreto 320/1994, de 25 de Febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y supletoriamente por el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de Agosto, por el que aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, o Normativa que lo sustituya.

3. En virtud de los artículos 4 y 5 del Real Decreto 320/1994, de 25 de Febrero, por el que aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, la denuncia de las infracciones que se realicen por los Agentes de la Autoridad se presumirán ciertas, independientemente de que, en la medida de lo posible, se deban aportar cuantos datos y pruebas sean posibles.

Artículo 16. Prescripción

1. El plazo de prescripción de las infracciones será de tres meses para las infracciones leves, seis meses para las infracciones graves y un año para las infracciones muy graves.

2. El plazo de prescripción de las sanciones será de un año, computado desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la correspondiente sanción.

Disposición Adicional única

Las referencias que en esta Ordenanza se hacen a la Autoridad Competente se entenderán referidas a la Alcaldía

Disposición Final Única

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor una vez haya transcurrido el plazo de quince días establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Belver de Cinca, 10 de diciembre de 2015. El Alcalde, Miguel Angel Revuelto Muñoz